EXPEDIENTE: CASACION: JOSE MARIA FLORES RUIZ DIAZ S/ APROPIACIÓN (ORDINARIO)

A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. José María Flores Ruíz Díaz por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. César Andres Muller Jimenez en contra del **Auto Interlocutorio N° 376 del 13 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala-Capital y;-

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal[1].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma porque la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía, la cual no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, atendiendo que el tribunal de apelaciones resolvió: *"... 2 - REVOCAR, por los motivos precedentemente expuestos, el A.I. N° 1010 de fecha 19 de octubre del 2023, dictado por el Juez Penal, Abog. ROLANDO DUARTE MARTINEZ..."* a vez, dicho interlocutorio declaró operada la causa sobreseyendo al Sr. José María Flores.-

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: "*…las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación…"* .-

De esta manera, la resolución impugnada "no" pone fin al procedimiento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales**.-**

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. Carolina Llanes, de declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Sr. José María Flores Ruiz Diaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, por los siguientes argumentos:-

Que, la resolución objeto del presente recurso, Auto Interlocutorio Nº 376 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *"…3.* ***REVOCAR****, por los motivos precedentemente expuestos, el A.I. N°1010 de fecha 19 de octubre del 2023, dictado por el Juez Penal, Abog. ROLANDO DUARTE MARTINEZ…"* -

Que, el Auto Interlocutorio N°1010 de fecha 19 de octubre de 2023, que ha sido objeto de recurso de apelación, ha resuelto: *"… **DECLARAR OPERADA** la prescripción de la persecución penal a favor del imputado **JOSÉ MARÍA FLORES RUÍZ DÍAZ con C.I N° 3978828,** sobre el supuesto hecho punible de **APROPIACIÓN** previsto en el art. 160 del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del C.P., de conformidad a lo establecido por en el art. 102 inc. 1° num. 3 del Código Penal modificado por el art. 1° de la Ley N° 3440/08. **SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a JOSÉ MARÍA FLORES RUÍZ DÍAZ con C.I N° 3978828**, de nacionalidad paraguaya, estado civil casado, con 35 años de edad, con fecha nacimiento 12 de febrero de 1988 en la Ciudad de Asunción, profesión u ocupación comerciante, sin apodo o sobrenombre, con dirección en la casa de las calles Tokio N°3842 casi Capitán Bado del Barrio San Vicente de la Ciudad de Asunción, hijo de los JOSE JUSTINIANO FLORES Y MARIA DOLORES RUIZ DIAZ, con teléfono 0992.621- 186, con la declaración de que la presente causa no afecta el bueno nombre y honor conforme el Art. 361 del C.P.P.…"*-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. -

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos. -

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes. -

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: *"**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*** (Las negritas son mías). -

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). -

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: -

El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable. -

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, a contrario sensu. El razonamiento a contrario sensu es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"...dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"*[2]. -

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"...dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"*[3]. -

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son. -

En el caso sub examine, se cuestiona el fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se ha revocado la resolución del Juzgado Penal de Garantías que declaro operada la prescripción de la persecución penal y sobreseyó definitivamente al procesado; por lo tanto, el mismo, diáfanamente, no es un auto interlocutorio que pone fin al proceso, ergo, no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación.-

Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo. -

Esta magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente. -

---

[2] Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107

[3] Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. **Es mi voto.** -

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al REVOCAR el sobreseimiento definitivo, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. José María Flores Ruíz Díaz por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. César Andres Muller Jimenez en contra del **Auto Interlocutorio N° 376 del 13 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala - Capital; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 8 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 132 D.